

AL DESPACHO: informando que dentro del término legal la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda#08. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, primero de febrero de dos mil veintiuno.



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO - I

Se reconoce al abogado MAURICIO ROJAS BAUTISTA¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 79857543 y T. P. 291229 como apoderado judicial de la demandante SANDRA MILENA LAZARO GALVIS, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder inserto dentro del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación se observa que la apoderada de la parte actora omitió corregir en su totalidad las falencias de la demanda indicadas por el Despacho, especialmente en lo que respecta a las pretensiones, como a continuación se pasa a indicar:

Frente a las pretensiones:

Como se indicó en proveído anterior, el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Asimismo, el art. 25 A señala que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. A más deben contar con el debido sustento fáctico.

Examinadas las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda, se observa que las mismas no están soportadas en los hechos de la demanda y persiste la indebida acumulación de pedimentos.

- En el numeral PRIMERO se solicita la declaratoria del contrato de trabajo hasta el día 30 de diciembre de 2020, no obstante, en el hecho 6 de la demanda se expresa que el contrato terminó el día 3 de julio de 2020; por lo tanto, el pedimento no está acorde al sustento o hechos de la demanda, toda vez que no puede pretenderse la declaratoria de un contrato de trabajo con fecha futura a la data en que terminó de prestar los servicios.

¹ tarjeta vigente sin antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

- Igual ocurre con los pedimentos contenidos en los numerales TERCERO y CUARTO donde solicita el pago de sueldos insolutos y prestaciones sociales de los meses comprendidos desde el 3 de julio de 2020, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como los aportes de salud, pensiones y riesgos profesionales desde el 3 de julio hasta el 30 de diciembre de 2020. Pues como ya se indicó, lo pretendido no cuenta con fundamento en los hechos de la demanda y corresponden a pedimentos que sobrepasan la fecha de terminación del contrato de trabajo; acotándose además que ante la terminación anticipada y sin justa causa del contrato de trabajo, procede el reconocimiento de los perjuicios materiales – lucro cesante-, los cuales se encuentran tasados en la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 del CPTSS
- Igualmente, se incurre en un doble pedimento con lo deprecado en el numeral QUINTO de la demanda, donde precisamente se solicita la indemnización por despido sin justa causa.
- Así mismo y bajo el entendido que lo deprecado en los numerales TERCERO y CUARTO fuera consecuencia de una ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, persistiría la indebida acumulación de pretensiones en relación con los numerales QUINTO y SEXTO, en tanto los primeros implicarían la continuidad de la relación laboral y los segundos su terminación, siendo en consecuencia excluyentes entre sí y por ello no pueden ser formuladas ambas como principales.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y al no reunir la demanda los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS., modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 12, la misma será rechazada.

Una vez se encuentre en firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al abogado MAURICIO ROJAS BAUTISTA como apoderado judicial de la demandante SANDRA MILENA LAZARO GALVIS de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motiva.

CUARTO. En firme el presente proveído ARCHIVESE, lo actuado, conforme a lo dicho.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf86f23f2b868e4740810c6771bca8290d372a58fff49064464ce398440e5e2

Documento generado en 01/02/2021 07:59:12 AM

Exp. 2020-365
Proceso ordinario laboral de primera instancia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>